



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2018-000388-00**
Demandante : Luis Eduardo Serrano Cabezas
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste de Subsidio Familiar
Actuación : Cierra incidente de desacato

ASUNTO

El Despacho procede a resolver el incidente de desacato abierto a través de auto del 14 de enero de 2022, en contra del teniente coronel de la Sección Nómina del Ejército Nacional por el incumplimiento de aportar la prueba correspondiente a la: «Certificación del cálculo de la diferencia entre el valor efectivamente nominado y pagado al demandante y el resultante al liquidarle la asignación salarial con base en la Ley 131 de 1985 dando aplicación a la prescripción cuatrienal determinada en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990».

CONSIDERACIONES

1. Del incidente de desacato.

Objeto del incidente.

El 13 de febrero de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual el Despacho decretó como pruebas:

1) Copia de la última certificación de los haberes reconocidos al soldado profesional Luis Eduardo Serrano Cabezas durante los meses de octubre y noviembre de 2003.

2) Constancia de tiempo de servicios del demandante.

3) Certificación del cálculo de la diferencia entre el valor efectivamente nominado y pagado al demandante y el resultante al liquidarle la asignación salarial con base en

la Ley 131 de 1985 dando aplicación a la prescripción cuatrienal determinada en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Por Oficio J49-0110-20 de 13 de febrero de 2020 expedido por la Secretaría del Despacho y retirado por la parte demandante, se requirieron las pruebas decretadas en audiencia inicial.

La Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional aportó de manera física las documentales requeridas en el Oficio J-49-110-20 del 13 de febrero de 2020 en los numerales 1 y 2 el 26 de enero de 2021, en lo que tienen que ver con la hoja de servicios, el histórico de haberes de los años 2003, 2004 y 2017(CD) y la certificación de tiempos de servicios, a los cuales se les corrió traslado por auto del 27 de abril de 2021.

Asimismo, en la providencia del 27 de abril de 2021 se requirió por última vez al director de Nómina del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remitiera con destino al proceso la certificación del cálculo de la diferencia entre el valor efectivamente nominado y pagado al demandante y el resultado al liquidarse la asignación salarial con base en la Ley 131 de 1985 dando aplicación a la prescripción cuatrienal determinada en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso. Por la Secretaría del Despacho se remitió el Oficio J49-118-21 del 03 de mayo de 2021.

CONTESTACIÓN AL INCIDENTE

Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

El teniente coronel Oficial de Sección Nómina del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a través de memorial del 17 de enero de 2022, presentado al correo electrónico de este Despacho, allegó la certificación del cálculo de la diferencia entre el valor efectivamente nominado y pagado al demandante y el resultado al liquidarse la asignación salarial, correspondiente al literal c) del Oficio J-49-110-20 del 13 de febrero de 2020 y que se reiteró a través del Oficio J49-118-21 del 03 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Estudio normativo y jurisprudencial del incidente

El artículo 44 del Código General del Proceso (CGP) señala los poderes correccionales del Juez, así:

«Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.»

Por su parte, el artículo 60 de la Ley Estatutaria de Justicia, dispone:

«**Artículo 60A. PODERES DEL JUEZ.** <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias
 5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.
- PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.»

Conforme a las normas citadas, el juez tiene el poder correccional de sancionar con multas a empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las

órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución; se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

Análisis en el caso bajo estudio

1.1 La orden del auto de pruebas presuntamente incumplida

El Despacho mediante auto del 27 de abril de 2021 requirió por **última vez** a la demandada para que aportara con destino a este proceso en un término máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente del recibo de dicha comunicación, la documentación relacionada en el Oficio J49-118-21 del 03 de mayo de 2021, por medio del cual se requirió la certificación del cálculo de la diferencia entre el valor efectivamente nominado y pagado al demandante y el resultado al liquidarse la asignación salarial con base en la Ley 131 de 1985 dando aplicación a la prescripción cuatrienal determinada en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

1.2 Cumplimiento del auto de pruebas

El teniente coronel Oficial de Sección Nómina del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a través de memorial del 17 de enero de 2022 presentado al correo electrónico de este Despacho, allegó la certificación del cálculo de la diferencia entre el valor efectivamente nominado y pagado al demandante y el resultado al liquidarse la asignación salarial, correspondiente al literal c) del Oficio J-49-110-20 del 13 de febrero de 2020 y que se reiteró a través del Oficio J49-118-21 del 03 de mayo de 2021.

En esa medida, corresponde determinar si lo aportado por el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, cumplió con la orden dada por el Despacho en el auto del 27 de abril de 2021 por medio del cual, se requirió por última vez las pruebas que fueron decretadas en audiencia inicial del 13 de febrero de 2020.

Precisado lo anterior, se advierte que lo ordenado fue satisfecho por la entidad, por lo que no se advierte que el teniente coronel de la Sección Nómina del Ejército Nacional, hubiese incurrido en desacato a la orden del auto de pruebas proferido el 13 de febrero de 2020 en audiencia inicial y de los requerimientos que se hicieron por auto del 06 de octubre de 2020 y 27 de abril de 2021 puesto que la entidad cumplió con la carga probatoria ordenada.

Así las cosas, se dará por terminado el presente incidente promovido de oficio en contra del teniente coronel de la Sección Nómina del Ejército Nacional.

1.3. Traslado de las pruebas documentales.

El Congreso de la República de Colombia por medio de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- donde establece las normas que entran a regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las partes y sus apoderados darán cumplimiento al deber señalado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, que señala:

«Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción».

Adicionalmente, el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

«**Artículo 51.** Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.»

Revisado el proceso, se observa que la entidad demandada no dio cumplimiento con el traslado de la documental a la parte demandante de conformidad con el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, no obstante, el 20 de enero de 2022 a través de la Secretaría del Despacho se dio cumplimiento con esta carga procesal y se le envió las documentales a la contraparte, cumpliendo con el respectivo traslado.

Así las cosas, se dará por terminado el presente incidente promovido de oficio en contra del teniente coronel de la Sección Nómina del Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Declarar que el teniente coronel de la Sección Nómina del Ejército Nacional, no se encuentra en desacato, de conformidad con lo aquí expuesto.

Segundo: Dar por terminado el presente incidente de desacato, conforme a lo señalado en la parte motiva.

Tercero: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2018**-000**388**-00
Demandante : Luis Eduardo Serrano Cabezas
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste de Subsidio Familiar
Actuación : Incorpora pruebas/ cierra debate probatorio y corre traslado de alegatos

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente.

CONSIDERACIONES

A través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2021-. En el artículo 51 de esta norma se dispuso que los traslados deben hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, previó que cuando la parte acredite haber enviado un escrito del cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

1. Caso concreto

El 13 de febrero de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual el Despacho decretaron unas pruebas documentales. A través de Oficio J49-0110-20 de esa misma fecha, expedido por la Secretaría del Despacho se requirieron las mismas.

Posteriormente a través de auto del 06 de octubre de 2020 se reiteró el requerimiento de pruebas, y la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional aportó de manera física las documentales requeridas en el Oficio J-49-110-20 del 13 de febrero de 2020 en los numerales **1** y **2** el 26 de enero de 2021, en lo que tienen que ver con la hoja de servicios, el histórico de haberes de los años 2003, 2004 y 2017(CD) y la certificación de tiempos de servicios, a los cuales se les corrió traslado por auto del 27 de abril de 2021.

Por auto del 27 de abril de 2021 se requirió por última vez a director de nómina del Ejército Nacional para que brindara respuesta en lo que respecta al literal c) del Oficio J49-0110-20. Por la Secretaría del Despacho se remitió el Oficio J49-118-21 del 03 de mayo de 2021 reiterándole la solicitud.

En vista que la entidad no dio respuesta, a través de auto del 14 de enero de 2021 se abrió incidente de desacato en contra del teniente coronel de la Sección Nomina del Ejército.

El teniente coronel Oficial de Sección Nómina del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a través de memorial del 17 de enero de 2022, presentado al correo electrónico de este Despacho, allegó la certificación del cálculo de la diferencia entre el valor efectivamente nominado y pagado al demandante y el resultado al liquidarse la asignación salarial, correspondiente al literal c) del Oficio J-49-110-20 del 13 de febrero de 2020 y que se reiteró a través del Oficio J49-118-21 del 03 de mayo de 2021.

En ese orden de ideas, y en vista que se aportó lo solicitado por este Despacho se cerró el incidente de desacato y por la Secretaría del Despacho se corrió traslado de la documental aportada a la parte demandante, vencido el término que señala el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 no existe objeción alguna frente a la documental.

En atención a que se trataba de una prueba documental la única faltante por recaudar y vencido el término de traslado dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 se evidencia que no existe objeción alguna frente a las documentales aportadas, razón por la cual en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas documentales que fueron aportadas por el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en respuesta a los requerimientos probatorios efectuados a través de los Oficios J-49-110-20 del 13 de febrero de 2020 y J49-118-21 del 03 de mayo de 2021; **(ii)** por no haber pruebas que practicar, se cerrará el debate probatorio; **(iii)** se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia por escrito.

En cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2.º del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos».

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les indicará a los sujetos procesales el medio por el cual podrán acceder al expediente virtual y validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

Primero: Incorporar al expediente el proceso las pruebas documentales que fueron aportadas por el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en respuesta a los requerimientos probatorios efectuados a través de los Oficios J-49-110-20 del 13 de febrero de 2020 y J49-118-21 del 03 de mayo de 2021.

Segundo: Cerrar la etapa probatoria al no haber pruebas que practicar.

Tercero: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Cuarto: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

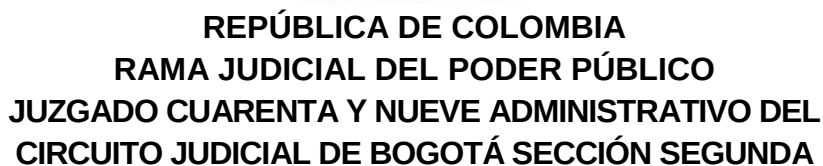
Sexto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

Sexto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



Expediente	: 11001-33-42-049-2019-00-0095-00
Demandante	: Carlos Esteban Viveros Páez
Demandado	: Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	: Reconocimiento de emolumentos
Actuación	: Aprobación de conciliación judicial

El Despacho procede a pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el curso del presente proceso.

El señor Carlos Esteban Viveros Páez, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos**, con la intención de obtener la nulidad de la Resolución 467 del 13 de agosto de 2018, por medio de la cual la demandada negó la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, días compensatorios, reliquidación de factores salariales y prestacionales.

Adicionalmente, a título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la demandada (i) reconocer, liquidar y cancelar las horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales y festivos, reliquidación de factores salariales y prestacionales, (ii) inaplicar por inconstitucional el Decreto 338 de 1951 y los Acuerdos 3 y 9 de 1999, (iii) pagar intereses moratorios desde la fecha en que se dejó de cancelar las sumas de dinero adeudadas, (iv) cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, (v) indexar los valores de la condena conforme a los artículos 192 y 195 *ibidem*.

La demanda en el proceso de la referencia fue admitida mediante auto del 2 de abril

de 2019. La parte demandada de manera oportuna contestó la demanda¹, oponiéndose a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: (i) jornada laboral especial de los bomberos es de 66 horas a la semana; (ii) excepción de pago; y (iii) prescripción trienal sobre los derechos causados con anterioridad a la reclamación y (iv) la genérica.

Vencido el término de traslado se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 (numeral 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la cual se llevaría a cabo el día 3 de diciembre de 2020.

Dentro de la celebración de la audiencia inicial se advirtió que a través de correo electrónico recibido el 25 de noviembre de 2020 la entidad demandada allegó escrito donde informó que el Comité de Defensa de la Entidad en sesión del 30 de septiembre de ese mismo año «estudió la condena en el proceso de la referencia y procedió a proponer formula de conciliación». Para el efecto, adjuntó certificación del Comité de Conciliación, donde consta que la entidad propuso formula conciliatoria, entre otros, al señor Carlos Stevan Viveros Páez y detalla los parámetros en que se basa la liquidación.

Asimismo, en la misma fecha, y a través del correo electrónico del Despacho ,la apoderada de la parte demandante allegó escrito en el cual manifestó estar de acuerdo con la propuesta conciliatoria, razón por la cual se suspendió la audiencia convocada y se señaló que previo al estudio de los requisitos exigidos por la ley el Despacho se pronunciaría sobre la aprobación o improbaron del acuerdo conciliatorio.

I. PARAMETROS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Los parámetros del acuerdo conciliatorio son los siguientes:

«1. La liquidación se efectuó desde el 16 de noviembre de 2016 hasta el 31 de enero de 2019. Del 15 de diciembre de 2015 (fecha de ingreso) al 15 de noviembre de 2016, el funcionario se encontraba en capacitación.

2. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas.

3. Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.

4. Las horas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con la formula enunciada a continuación:

Recargo festivo diurno= $ABM / 190 \times 200\% \times \text{No. Horas}$

Recargo festivo nocturno = $ABM / 190 \times 235\% \times \text{No. Horas}$

¹ Folios 193 a 201 del expediente.

5. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas.
6. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.
7. Se efectúa la deducción del 4% aporte correspondiente al empleado para la cotización a pensión.
8. En relación con la reliquidación de factores salariales y prestacionales se reliquida el valor de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

Valor horas extras y demás conceptos (A):	55.997.235
Descuento de lo liquidado y pagado por la UAECOB (B):	-37.039.300
Total a favor del demandante:	18.975.935
Deducción del 4% aporte empleado a pensión:	-758.317
Total:	18.199.617
Valor de Cesantías:	1.623.573
Gran Total:	19.823.190

II. CONSIDERACIONES

La conciliación judicial es el medio alternativo a la resolución del conflicto que tiene inmersos principios como la economía, celeridad, eficiencia y eficacia, además es una garantía de acceder de manera efectiva a la administración de justicia.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 2.º del Decreto 1716 de 2009 que reglamenta la Ley 1395 de 2009, establecen que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Asimismo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998² que se incorporó en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, determina que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. Además, deberá tenerse en cuenta que no habrá lugar a conciliar cuando el correspondiente medio de control haya caducado, conforme a lo dispuesto por el párrafo 2.º del artículo 81 de la Ley

²Que crea el artículo 65A a la Ley 23 de 1991 y cuyo párrafo del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 fue derogado por el artículo [49](#) de la Ley 640 de 2001, que empezó a regir un (1) año después de su publicación.

446 de 1998³, que se incorporó en el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998.

En concordancia con lo anterior, es preciso mencionar que el numeral 8.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 instituyó la posibilidad de conciliar en cualquier fase de la audiencia inicial, así: «**Posibilidad de conciliación.** En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.»

En esos términos, en atención al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el presente asunto, siguiendo los lineamientos normativos, así como los establecidos por el Consejo de Estado⁴, el Despacho verificará el cumplimiento de las siguientes exigencias:

- (i) Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
- (ii) Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control (art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).
- (iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (arts. 59 de la Ley 23 y 70 de la Ley 446 de 1998).
- (iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998).

Caso concreto. - Análisis de los presupuestos para aprobar el acuerdo conciliatorio

De la representación, capacidad y legitimación. - Se trata de la verificación de que las partes estén debidamente representadas, que tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

Así, en el caso concreto se observa que el director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., confirió poder al doctor Juan Pablo Nova Vargas, quien contestó la demanda.

Luego, la entidad demanda a través del director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. confirió poder al doctor Ricardo Escudero Torres quien actúa como representante legal de Escudero Giraldo y Asociados S.A.S. facultándole expresamente para conciliar.

De igual manera, se tiene que el demandante actuó a través de apoderado facultado para conciliar, a quien le fue reconocida personería jurídica en la admisión de la demanda.

Ahora, respecto a la legitimación en la causa por activa del demandante, señor Carlos Esteban Viveros Páez, no se somete a discusión, toda vez que de las pruebas

³Que modifica el artículo 61 de la Ley 23 de 1991.

⁴Sentencia del 30 de enero de 2003 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, Rad: 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

aportadas se encuentra acreditado que desde el 15 de diciembre de 2015 ingresó a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, desempeñando para la fecha de presentación de la demanda el cargo de bomberos, código 475, grado 15.

Caducidad y prescripción. – En este acápite corresponde efectuar el estudio que permita determinar que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el caso bajo estudio, se observa que las pretensiones del señor Carlos Esteban Viveros Páez persiguen el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales, a saber: horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales y festivos, reliquidación de factores salariales y prestacionales y demás emolumentos a que tenga derecho, desde el 15 de diciembre de 2015 hasta cuando se produzca la sentencia que ponga fin a la presente litis o se haga efectivo el cumplimiento de la misma.

Sobre el particular, ha de precisarse que, al versar sobre prestaciones periódicas, teniendo en cuenta que el trabajador se encontraba activo en la entidad accionada para el momento en que interpuso la demanda, este medio de control está ejercido bajo la excepción contemplada en el literal c) del numeral 1.º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que da lugar a que la demanda pueda presentarse en cualquier tiempo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 13 de febrero de 2020, con ponencia del magistrado Gabriel Valbuena Hernández dentro del proceso 76001-21-31-000-2013-0007-015, abordó la caducidad respecto de los actos administrativos que resuelven el reconocimiento de prestaciones periódicas reiterando lo siguiente:

«Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.»

Ahora bien, frente al fenómeno de la **prescripción** se advierte que la solicitud del reconocimiento del pago de liquidación y pago de horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, días compensatorios, reliquidación de factores salariales y prestacionales se hizo efectivo desde el **16 de noviembre de 2016** pues del 15 de diciembre de 2015 fecha para la cual el demandante empezó a laboral con la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos hasta el 15 de noviembre de 2016 estuvo en capacitación y la reclamación administrativa ante la entidad data del **18 de junio de 2018**. En esos términos, como desde la fecha en que se hizo efectivo el derecho, hasta la fecha en que solicitó el reconocimiento y la fecha en que se radicó la demanda no transcurrió un periodo superior a los tres (3) años, se reitera que no se configuró la prescripción extintiva de las acreencias a conciliar en el presente asunto.

5 Ver entre otras: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D.C., Ocho (8) De Septiembre De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 76001-23-33- 000-2016-01293-01(4218-16)

De los derechos económicos. - Reside en que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Sobre el particular, ha de precisarse que, si bien en el campo de derecho administrativo laboral se estableció la facultad de conciliar únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, lo cierto es que es procedente conciliar sobre estos asuntos siempre que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles. Evento en el que dicho acuerdo deber tenerse como válido.

De esta forma, cuando hubiese existido un acuerdo entre las partes sobre derechos que tengan el carácter de irrenunciables, o sean ciertos e indiscutibles, cuando precisamente se satisfaga y reconozca el derecho reclamado, corresponde al juez aprobar dicho acuerdo si se encuentra conforme a la ley.

Por tanto, se insiste en que si como resultado de la etapa conciliatoria adelantada en el presente asunto previo a la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón a la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes, siempre que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo deberá tenerse como válido por parte de esta jurisdicción.

Así las cosas, en el caso concreto el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no vulnera los derechos ciertos e indiscutibles del señor Carlos Esteban Viveros Páez, puesto que los mismos se protegen con la propuesta presentada por la parte demandada, en el sentido de que reconoce la totalidad de las horas extras diurnas y nocturnas, los recargos nocturnos, dominicales y festivos, así como la reliquidación de las cesantías, conforme fue reclamado en la demanda objeto de análisis y en derecho corresponde.

De igual forma, se encuentra acreditado que el demandante se encontraba en curso de capacitación desde el **15 de diciembre de 2015 (fecha de ingreso)** al **15 de noviembre de 2016** por lo cual el reconocimiento de los valores objeto de la formula conciliatoria se pagarán desde el **16 noviembre de 2016 hasta el 31 enero de 2019.**

Ahora, en lo que se refiere al pago de compensatorios se observa que tal como expuso la entidad accionada en la propuesta de conciliación no hay lugar a reconocerlos, toda vez que a la demandante sí le fueron reconocidos los descansos compensatorios porque está demostrado que trabaja en un sistema de turnos, esto es, 24 horas de labor por 24 horas de descanso.

En esos términos, el Despacho concluye que se reconoce la totalidad de lo invocado por la actora, además de aplicarse para el efecto la normativa correspondiente. Por consiguiente, se cumple con este requisito al tratarse de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, y la conciliación no desconoció lo derechos ciertos e indiscutibles.

De las pruebas, la legalidad y no lesividad. – Al respecto corresponde realizar el análisis que corrobore que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias. De esta manera, se destaca que obra el siguiente material probatorio:

- a. Acta de conciliación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial y Daño Antijurídico de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en la que se decidió conciliar con el demandante Carlos Esteban Viveros Páez dentro del proceso de la referencia, para lo cual dejó claros los parámetros sobre su propuesta⁶ y el tiempo en el que se realizaría el pago una vez se hubiese aprobado el respectivo acuerdo⁷.
- b. Liquidación realizada por la subdirectora de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, con base en los parámetros establecidos en la certificación del comité de conciliación. Al respecto, se constata que la liquidación se realizó sobre los emolumentos reclamados desde el 16 de noviembre de 2016 hasta el 31 de enero de 2019, pues del 15 de diciembre de 2015 (fecha de ingreso) al 15 de noviembre de 2016 el funcionario se encontraba en capacitación, lo que arrojó la suma de **\$18.199.617** por concepto de horas extras diurnas y nocturnas, horas extra festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas, y recargos nocturnos, dominicales y festivos, más el valor de \$ **1.623.573** correspondiente a la reliquidación de las cesantías.
- c. Reclamación administrativa del 18 de junio de 2018 en la que el demandante solicitó a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá el reconocimiento de las horas extras y recargos.
- d. Resolución 467 del 13 de agosto de 2018 por medio de la cual la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., niega el reconocimiento, reliquidación y pago de la solicitud radicada por el demandante.
- e. Certificación del señor Carlos Esteban Viveros Páez identificado con cédula de ciudadanía 1.082.851.053, como complemento a la liquidación elaborada de acuerdo con los criterios establecidos en la certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
- f. Comprobantes de pago desde el mes de diciembre de 2015 a enero de 2019.

En esos términos, encontrándose demostrado que en efecto el señor Carlos Esteban Viveros Páez se encuentra vinculado desde el 15 de diciembre de 2015 en la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y que de acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda laboró las horas extras y recargos reconocidos en el acuerdo conciliatorio presentado por la accionada, no cabe duda de

⁶ Para el efecto, se dispuso la aplicación del Decreto 1042 de 1978, artículos 17, 33, 34, 36, 37, 39 y 45.

⁷ Señaló que en el evento en que se aceptara el valor a conciliar, el pago se realizaría dentro de los tres (3) meses siguientes a la aprobación de la conciliación, debido a los tramites presupuestales que deben surtir para ello.

que en efecto le asiste derecho a dichos emolumentos.

Legalidad y no lesividad del patrimonio estatal: Revisado el acuerdo celebrado entre las partes, el Despacho encuentra que el mismo no es violatorio de la ley, pues el reconocimiento de los emolumentos se realizó con estricta observancia del Decreto 1042 de 1978, norma que rige la jornada de trabajo de los empleados públicos de orden territorial. Así como tampoco atenta contra el patrimonio público, sino contrario a ello lo protege, pues la suma de dinero conciliada corresponde estrictamente al valor neto adeudado sin el reconocimiento de indexación e intereses, evitando con esta propuesta conciliatoria prevenir un daño antijurídico para la entidad.

De acuerdo con el estudio realizado en párrafos precedentes, el Despacho concluye que se satisfacen todos los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico para impartir la aprobación del acuerdo de conciliación.

En consecuencia, se aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado dentro del proceso de la referencia entre el señor Carlos Esteban Viveros Páez y la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, el cual hará tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor Carlos Esteban Viveros Páez y la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, previo a la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, por la suma de un total de **\$19.823.190 m/cte.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - El acuerdo conciliatorio y esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO. - En firme este proveído, por secretaría **comunicar** a la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá la decisión aquí adoptada, para efectos de su ejecución y cumplimiento.

CUARTO. - Por la Secretaría y a costa del interesado expedir copia auténtica del Acta de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial y Daño Antijurídico de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, así como de la presente providencia, con constancia de ejecutoria y de ser primera copia, previas las anotaciones de ley, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 114 del Código General del Proceso - CGP.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, previas las constancias y anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-164-00
Demandante : **Felipe Arturo Cuevas Velásquez**
Demandado : Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento de emolumentos
Actuación : Aprobación de conciliación judicial

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el curso del presente proceso.

II. ANTECEDENTES

El señor Felipe Arturo Cuevas Velásquez, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, con la intención de obtener la nulidad de la Resolución 455 del 13 de agosto de 2018, por medio de la cual la demandada negó la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, días compensatorios, reliquidación de factores salariales y prestacionales.

Adicionalmente, a título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la demandada (i) reconocer, liquidar y cancelar las horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales y festivos, reliquidación de factores salariales y prestacionales (ii) inaplicar por inconstitucional el Decreto 338 de 1951 y los Acuerdos 3 y 9 de 1999 (iii) pagar intereses moratorios desde la fecha en que se dejó de cancelar las sumas de dinero adeudadas; (iv) cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA; e (v) indexar los valores de la condena conforme a los artículos 192 y 195 *ibidem*.

La demanda en el proceso de la referencia fue admitida mediante auto del 23 de abril

de 2019. La parte demandada de manera oportuna contestó la demanda¹, oponiéndose a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: (i) jornada laboral especial de los bomberos es de 66 horas a la semana; (ii) excepción de pago; y (iii) prescripción trienal sobre los derechos causados con anterioridad a la reclamación y (iv) la genérica.

Vencido el término de traslado se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 (numeral 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la cual se llevaría a cabo el día 25 de febrero de 2021.

Con anterioridad a la realización de la audiencia inicial, la entidad demandada a través de memorial aportado a este Juzgado el 25 de noviembre de 2020, puso en conocimiento la liquidación que efectuó con la finalidad de materializar el ánimo conciliatorio planteado frente a las pretensiones incoadas por el señor Cuevas Velásquez, la cual fue aceptada en su totalidad por el demandante de acuerdo con lo señalado en el memorial allegado al expediente el 10 de diciembre de 2020.

I. PARAMETROS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Los parámetros del acuerdo conciliatorio son los siguientes:

«1. La liquidación se efectuó desde el 15 de noviembre de 2016 hasta el 31 de enero de 2019. Del 15 de diciembre de 2015 (fecha de ingreso) al 14 de noviembre de 2016, el funcionario se encontraba en capacitación.

2. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas.

3. Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.

4. Las horas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con la formula enunciada a continuación:

Recargo festivo diurno= $ABM / 190 \times 200\% \times \text{No. Horas}$

Recargo festivo nocturno = $ABM / 190 \times 235\% \times \text{No. Horas}$

5. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas.

6. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.

¹ Folios 193 a 201 del expediente.

7.Se efectúa la deducción del 4% aporte correspondiente al empleado para la cotización a pensión.

8.En relación con la reliquidación de factores salariales y prestacionales se reliquida el valor de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

Valor horas extras y demás conceptos (A):	44.326.944
Descuento de lo liquidado y pagado por la UAECOB (B):	-28.892.737
Total a favor del demandante:	15.434.207
Deducción del 4% aporte empleado a pensión:	-617.368
Total:	14.816.839
Valor de Cesantías:	1.402.140
Gran Total:	16.218.979

II. CONSIDERACIONES

La conciliación judicial es el medio alternativo a la resolución del conflicto que tiene inmersos principios como la economía, celeridad, eficiencia y eficacia, además es una garantía de acceder de manera efectiva a la administración de justicia.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 2.º del Decreto 1716 de 2009 que reglamenta la Ley 1395 de 2009, establecen que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Asimismo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998² que se incorporó en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, determina que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. Además, deberá tenerse en cuenta que no habrá lugar a conciliar cuando el correspondiente medio de control haya caducado, conforme a lo dispuesto por el párrafo 2.º del artículo 81 de la Ley 446 de 1998³, que se incorporó en el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998.

En concordancia con lo anterior, es preciso mencionar que el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA instituyó la posibilidad de conciliar en cualquier fase de la audiencia inicial, así: **«Posibilidad de conciliación.** En cualquier fase de la audiencia el juez podrá

²Que crea el artículo 65A a la Ley 23 de 1991 y cuyo párrafo del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, que empezó a regir un (1) año después de su publicación.

³Que modifica el artículo 61 de la Ley 23 de 1991.

invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.»

En esos términos, en atención al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el presente asunto, siguiendo los lineamientos normativos, así como los establecidos por el Consejo de Estado⁴, el Despacho verificará el cumplimiento de las siguientes exigencias:

- (i) Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
- (ii) Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control (art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).
- (iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (arts. 59 de la Ley 23 y 70 de la Ley 446 de 1998).
- (iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998).

Caso concreto. - Análisis de los presupuestos para aprobar el acuerdo conciliatorio

De la representación, capacidad y legitimación. - Se trata de la verificación de que las partes estén debidamente representadas, que tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

Así en el caso concreto, se observa que el director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., confirió poder al doctor Juan Pablo Nova Vargas, quien contestó la demanda.

A su vez, la entidad demanda a través del director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. confirió poder al doctor Ricardo Escudero Torres quien actúa como representante legal de Escudero Giraldo y Asociados S.A.S. facultándole expresamente para conciliar.

De igual manera, se tiene que el demandante actuó a través de apoderado facultado para conciliar, a quien le fue reconocida personería jurídica en la admisión de la demanda.

Ahora, respecto a la legitimación en la causa por activa del demandante, señor Felipe Arturo Cuevas Velásquez, no se somete a discusión, toda vez que de las pruebas aportadas se encuentra acreditado que desde el 15 de diciembre de 2015 ingresó a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, desempeñando para la fecha de presentación de la demanda el cargo de bomberos, código 475, grado 15.

Caducidad y prescripción. – En este acápite corresponde efectuar el estudio que permita determinar que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

⁴Sentencia del 30 de enero de 2003 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, Rad: 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

En el caso bajo estudio, se observa que las pretensiones del señor Felipe Arturo Cuevas Velásquez persiguen el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales, a saber: horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales y festivos, reliquidación de factores salariales y prestacionales y demás emolumentos a que tenga derecho, desde el 15 de diciembre de 2015 hasta cuando se produzca la sentencia que ponga fin a la presente litis o se haga efectivo el cumplimiento de la misma.

Sobre el particular, ha de precisarse que, al versar sobre prestaciones periódicas, teniendo en cuenta que el trabajador se encontraba activo en la entidad accionada para el momento en que se presentó la demanda, este medio de control está ejercido bajo la excepción contemplada en el literal c) del numeral 1.º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que da lugar a que la demanda pueda presentarse en cualquier tiempo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 13 de febrero de 2020, con ponencia del magistrado Gabriel Valbuena Hernández dentro del proceso 76001-21-31-000-2013-0007-015, abordó la caducidad respecto de los actos administrativos que resuelven el reconocimiento de prestaciones periódicas reiterando lo siguiente:

«Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.

Ahora bien, frente al fenómeno de la **prescripción** se advierte que la solicitud del reconocimiento del pago de liquidación y pago de horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, días compensatorios, reliquidación de factores salariales y prestacionales se hizo efectivo desde el **15 de noviembre de 2016** pues del 15 de diciembre de 2015 fecha para la cual el demandante empezó a laboral con la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos hasta el 14 de noviembre de 2016 estuvo en capacitación y la reclamación administrativa ante la entidad data del 18 de junio de 2018. En esos términos, como desde la fecha en que se hizo efectivo el derecho, hasta la fecha en que solicitó el reconocimiento y la fecha en que se radicó la demanda no transcurrió un periodo superior a los tres (3) años, se reitera que no se configuró la prescripción extintiva de las acreencias a conciliar en el presente asunto.

De los derechos económicos. - Reside en que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Sobre el particular, ha de precisarse que, si bien en el campo de derecho

5 Ver entre otras: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D.C., Ocho (8) De Septiembre De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 76001-23-33- 000-2016-01293-01(4218-16)

administrativo laboral se estableció la facultad de conciliar únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, lo cierto es que es procedente conciliar sobre estos asuntos siempre que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles. Evento en el que dicho acuerdo deber tenerse como válido.

De esta forma, cuando hubiese existido un acuerdo entre las partes sobre derechos que tengan el carácter de irrenunciables, o sean ciertos e indiscutibles, cuando precisamente se satisfaga y reconozca el derecho reclamado, corresponde al juez aprobar dicho acuerdo si se encuentra conforme a la ley.

Por tanto, se insiste en que si como resultado de la etapa conciliatoria adelantada en el presente asunto previo a la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón a la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes, siempre que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo deberá tenerse como válido por parte de esta jurisdicción.

Así las cosas, en el caso concreto el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no vulnera los derechos ciertos e indiscutibles del señor Felipe Arturo Cuevas Velásquez, puesto que los mismos se protegen con la propuesta presentada por la parte demandada, en el sentido de que reconoce la totalidad de las horas extras diurnas y nocturnas, los recargos nocturnos, dominicales y festivos, así como la reliquidación de las cesantías, conforme fue reclamado en la demanda objeto de análisis y en derecho corresponde.

De igual forma se encuentra acreditado que el demandante se encontraba en curso de capacitación desde el **15 de diciembre de 2015 (fecha de ingreso)** al **14 de noviembre de 2016** por lo cual el reconocimiento de los valores objeto de la formula conciliatoria se pagarán desde el **15 noviembre de 2016 al 31 de enero de 2019**.

Ahora, en lo que se refiere al pago de compensatorios se observa que tal como expuso la entidad accionada en la propuesta de conciliación no hay lugar a reconocerlos, toda vez que a la demandante sí le fueron reconocidos los descansos compensatorios porque está demostrado que trabaja en un sistema de turnos, esto es, 24 horas de labor por 24 horas de descanso.

En esos términos, el Despacho concluye que se reconoce la totalidad de lo invocado por la actora, además de aplicarse para el efecto la normativa correspondiente. Por consiguiente, se cumple con este requisito al tratarse de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, y la conciliación no desconoció lo derechos ciertos e indiscutibles.

De las pruebas, la legalidad y no lesividad. – Al respecto corresponde realizar el análisis que corrobore que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias. De esta manera, se destaca que obra el siguiente material probatorio:

- a. Acta de conciliación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial y Daño Antijurídico de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en la que se decidió conciliar con el demandante Felipe Arturo Cuevas Velásquez dentro del proceso de la referencia, para lo cual dejó claros los parámetros sobre su propuesta⁶ y el tiempo en el que se realizaría el pago una vez se hubiese aprobado el respectivo acuerdo⁷.
- b. Liquidación realizada por la subdirectora de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, con base en los parámetros establecidos en la certificación del comité de conciliación. Al respecto, se constata que la liquidación se realizó sobre los emolumentos reclamados desde el 15 de noviembre de 2016 hasta el 31 de enero de 2019, pues del 15 de diciembre de 2015 (fecha de ingreso) al 14 de noviembre de 2016 el funcionario se encontraba en capacitación, lo que arrojó la suma de **\$14.816.839** por concepto de horas extras diurnas y nocturnas, horas extra festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas, y recargos nocturnos, dominicales y festivos, más el valor de **\$1.402.140** correspondiente a la reliquidación de las cesantías.
- c. Reclamación administrativa del 18 de junio de 2018 en la que el demandante solicitó a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá el reconocimiento de las horas extras y recargos.
- d. Resolución 455 del 13 de agosto de 2018 por medio de la cual la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., niega el reconocimiento, reliquidación y pago de la solicitud radicada por el demandante.
- e. Certificación del señor Felipe Arturo Cuevas Velásquez identificado con cédula de ciudadanía 1.030.636.070, como complemento a la liquidación elaborada de acuerdo con los criterios establecidos en la certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
- f. Acta de posesión 343 del señor Felipe Arturo Cuevas Velásquez de fecha 15 de diciembre de 2015 en el cargo de bombero.
- g. Cedé con copia de los antecedentes administrativos del señor Felipe Arturo Cuevas Velásquez.
- h. Comprobantes de pago desde el mes de diciembre de 2015 a enero de 2019.

En esos términos, encontrándose demostrado que en efecto el señor Felipe Arturo Cuevas Velásquez se encuentra vinculado desde el 15 de diciembre de 2015 en la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y que de acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda laboró las horas extras y recargos reconocidos en el acuerdo conciliatorio presentado por la accionada, no cabe duda de

⁶ Para el efecto, se dispuso la aplicación del Decreto 1042 de 1978, artículos 17, 33, 34, 36, 37, 39 y 45.

⁷ Señaló que en el evento en que se aceptara el valor a conciliar, el pago se realizaría dentro de los tres (3) meses siguientes a la aprobación de la conciliación, debido a los tramites presupuestales que deben surtir para ello.

que en efecto le asiste derecho a dichos emolumentos.

Legalidad y no lesividad del patrimonio estatal: Revisado el acuerdo celebrado entre las partes, el Despacho encuentra que el mismo no es violatorio de la ley, pues el reconocimiento de los emolumentos se realizó con estricta observancia del Decreto 1042 de 1978, norma que rige la jornada de trabajo de los empleados públicos de orden territorial. Así como tampoco atenta contra el patrimonio público, sino contrario a ello lo protege, pues la suma de dinero conciliada corresponde estrictamente al valor neto adeudado sin el reconocimiento de indexación e intereses, evitando con esta propuesta conciliatoria prevenir un daño antijurídico para la entidad.

De acuerdo con el estudio realizado en párrafos precedentes, el Despacho concluye que se satisfacen todos los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico para impartir la aprobación del acuerdo de conciliación.

En consecuencia, se aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado dentro del proceso de la referencia entre el señor Felipe Arturo Cuevas Velásquez y la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, el cual hará tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor Felipe Arturo Cuevas Velásquez y la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, previo a la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, por la suma de un total de **\$16.218.979 m/cte.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - El acuerdo conciliatorio y esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO. - En firme este proveído, por secretaría **comunicar** a la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá la decisión aquí adoptada, para efectos de su ejecución y cumplimiento.

CUARTO. - Por la Secretaría y a costa del interesado expedir copia auténtica del Acta de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial y Daño Antijurídico de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, así como del presente auto, con constancia de ejecutoria y de ser primera copia, previas las anotaciones de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso - CGP.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, previas las constancias y anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-301-00
Demandante : **Eder Antonio Becerra Patiño**
Demandado : Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento de emolumentos
Actuación : Aprobación de conciliación judicial

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el curso del presente proceso.

II. ANTECEDENTES

El señor Eder Antonio Becerra Patiño, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos**, con la intención de obtener la nulidad de la Resolución 463 del 13 de agosto de 2018, por medio de la cual la demandada negó la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, días compensatorios, reliquidación de factores salariales y prestacionales.

Adicionalmente, a título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la demandada (i) reconocer, liquidar y cancelar las horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales y festivos, reliquidación de factores salariales y prestacionales (ii) inaplicar por inconstitucional el Decreto 338 de 1951 y los Acuerdos 3 y 9 de 1999 (iii) pagar intereses moratorios desde la fecha en que se dejó de cancelar las sumas de dinero adeudadas; (iv) cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA; e (v) indexar los valores de la condena conforme a los artículos 192 y 195 del *ibidem*.

La demanda en el proceso de la referencia fue admitida mediante auto del 23 de julio

de 2019. La parte demandada de manera oportuna contestó la demanda¹, oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda.

Vencido el término de traslado se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 (numeral 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la cual se llevaría a cabo el día 10 de diciembre de 2020.

Dentro de la celebración de la audiencia inicial se advirtió que ese mismo día el apoderado de la entidad demandada allegó al correo del despacho formula conciliatoria proferida el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos. La apoderada de la parte demandante manifestó que conoció el acuerdo conciliatorio y que una vez lo revisó está de acuerdo con la liquidación propuesta.

En atención a que la parte demandada presentó formula conciliatoria y que hay aceptación de la misma por parte de la apoderada del demandante, se suspendió la audiencia convocada y se señaló que previo al estudio de los requisitos exigidos por la ley el Despacho se pronunciaría sobre la aprobación o improbaron del acuerdo conciliatorio.

I. PARAMETROS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Los parámetros del acuerdo conciliatorio son los siguientes:

«1. La liquidación se efectuó desde el 15 de noviembre de 2016 hasta el 31 de enero de 2019. Del 15 de diciembre de 2015 (fecha de ingreso) al 14 de noviembre de 2016, el funcionario se encontraba en capacitación.

2. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas.

3. Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.

4. Las horas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con la formula enunciada a continuación:

Recargo festivo diurno= $ABM / 190 \times 200\% \times \text{No. Horas}$

Recargo festivo nocturno = $ABM / 190 \times 235\% \times \text{No. Horas}$

5. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas.

¹ Folios 193 a 201 del expediente.

- 6.Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.
- 7.Se efectúa la deducción del 4% aporte correspondiente al empleado para la cotización a pensión.
- 8.En relación con la reliquidación de factores salariales y prestacionales se reliquida el valor de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

Valor horas extras y demás conceptos (A):	54.142.425
Descuento de lo liquidado y pagado por la UAECOB (B):	-36.247.383
Total a favor del demandante:	17.868.042
Deducción del 4% aporte empleado a pensión:	-714.722
Total:	17.153.321
Valor de Cesantías:	1.583.636
Gran Total:	18.736.957

II. CONSIDERACIONES

La conciliación judicial es el medio alternativo a la resolución del conflicto que tiene inmersos principios como la economía, celeridad, eficiencia y eficacia, además es una garantía de acceder de manera efectiva a la administración de justicia.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 2.º del Decreto 1716 de 2009 que reglamenta la Ley 1395 de 2009, establecen que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Asimismo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998² que se incorporó en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, determina que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. Además, deberá tenerse en cuenta que no habrá lugar a conciliar cuando el correspondiente medio de control haya caducado, conforme a lo dispuesto por el párrafo 2.º del artículo 81 de la Ley 446 de 1998³, que se incorporó en el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998.

En concordancia con lo anterior, es preciso mencionar que el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -

²Que crea el artículo 65A a la Ley 23 de 1991 y cuyo párrafo del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, que empezó a regir un (1) año después de su publicación.
³Que modifica el artículo 61 de la Ley 23 de 1991.

CPACA instituyó la posibilidad de conciliar en cualquier fase de la audiencia inicial, así: «**Posibilidad de conciliación.** En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.»

En esos términos, en atención al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el presente asunto, siguiendo los lineamientos normativos, así como los establecidos por el Consejo de Estado⁴, el Despacho verificará el cumplimiento de las siguientes exigencias:

- (i) Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
- (ii) Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control (art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).
- (iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (arts. 59 de la Ley 23 y 70 de la Ley 446 de 1998).
- (iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998).

Caso concreto. - Análisis de los presupuestos para aprobar el acuerdo conciliatorio

De la representación, capacidad y legitimación. - Se trata de la verificación de que las partes estén debidamente representadas, que tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

Así en el caso concreto, se observa que el director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., confirió poder al doctor Ricardo Escudero Torres quien actúa como representante legal de Escudero Giraldo y Asociados S.A.S. facultándole expresamente para conciliar.

De igual manera, se tiene que el demandante actuó a través de apoderado facultado para conciliar, a quien le fue reconocida personería jurídica en la admisión de la demanda.

Ahora, respecto a la legitimación en la causa por activa del demandante, señor Eder Antonio Becerra Patiño, no se somete a discusión, toda vez que de las pruebas aportadas se encuentra acreditado que desde el 15 de diciembre de 2015 ingresó a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, desempeñando para la fecha de presentación de la demanda el cargo de bomberos, código 475, grado 15.

Caducidad y prescripción. – En este acápite corresponde efectuar el estudio que permita determinar que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el caso bajo estudio, se observa que las pretensiones del señor Eder Antonio

⁴Sentencia del 30 de enero de 2003 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, Rad: 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

Becerra Patiño persiguen el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales, a saber: horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales y festivos, reliquidación de factores salariales y prestacionales y demás emolumentos a que tenga derecho, desde el 15 de diciembre de 2015 hasta cuando se produzca la sentencia que ponga fin a la presente litis o se haga efectivo el cumplimiento de la misma.

Sobre el particular, ha de precisarse que, al versar sobre prestaciones periódicas, teniendo en cuenta que el trabajador se encontraba activo en la entidad accionada para el momento en que interpuso la demanda, este medio de control está ejercido bajo la excepción contemplada en el literal c) del numeral 1.º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que da lugar a que la demanda pueda presentarse en cualquier tiempo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 13 de febrero de 2020, con ponencia del magistrado Gabriel Valbuena Hernández dentro del proceso 76001-21-31-000-2013-0007-015, abordó la caducidad respecto de los actos administrativos que resuelven el reconocimiento de prestaciones periódicas reiterando lo siguiente:

«Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.»

Ahora bien, frente al fenómeno de la **prescripción** se advierte que la solicitud del reconocimiento del pago de liquidación y pago de horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, días compensatorios, reliquidación de factores salariales y prestacionales se hizo efectivo desde el **15 de noviembre de 2016** pues del 15 de diciembre de 2015 fecha para la cual el demandante empezó a laborar con la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos hasta el 14 de noviembre de 2016 estuvo en capacitación y la reclamación administrativa ante la entidad data del **10 de junio de 2018**. En esos términos, como desde la fecha en que se hizo efectivo el derecho, hasta la fecha en que solicitó el reconocimiento y la fecha en que se radicó la demanda no transcurrió un periodo superior a los tres (3) años, se reitera que no se configuró la prescripción extintiva de las acreencias a conciliar en el presente asunto.

De los derechos económicos. - Reside en que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Sobre el particular, ha de precisarse que, si bien en el campo de derecho administrativo laboral se estableció la facultad de conciliar únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, lo cierto es que es

5 Ver entre otras: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D.C., Ocho (8) De Septiembre De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 76001-23-33- 000-2016-01293-01(4218-16)

procedente conciliar sobre estos asuntos siempre que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles. Evento en el que dicho acuerdo deber tenerse como válido.

De esta forma, cuando hubiese existido un acuerdo entre las partes sobre derechos que tengan el carácter de irrenunciables, o sean ciertos e indiscutibles, cuando precisamente se satisfaga y reconozca el derecho reclamado, corresponde al juez aprobar dicho acuerdo si se encuentra conforme a la ley.

Por tanto, se insiste en que si como resultado de la etapa conciliatoria adelantada en el presente asunto previo a la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón a la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes, siempre que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo deberá tenerse como válido por parte de esta jurisdicción.

Así las cosas, en el caso concreto el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no vulnera los derechos ciertos e indiscutibles del señor Eder Antonio Becerra Patiño, puesto que los mismos se protegen con la propuesta presentada por la parte demandada, en el sentido de que reconoce la totalidad de las horas extras diurnas y nocturnas, los recargos nocturnos, dominicales y festivos, así como la reliquidación de las cesantías, conforme fue reclamado en la demanda objeto de análisis y en derecho corresponde.

De igual forma se encuentra acreditado que el demandante se encontraba en curso de capacitación desde el **15 de diciembre de 2015 (fecha de ingreso)** al **14 de noviembre de 2016** por lo cual el reconocimiento de los valores objeto de la formula conciliatoria se pagarán desde el **15 noviembre de 2016 hasta el 31 enero de 2019**.

Ahora, en lo que se refiere al pago de compensatorios se observa que tal como expuso la entidad accionada en la propuesta de conciliación no hay lugar a reconocerlos, toda vez que a la demandante sí le fueron reconocidos los descansos compensatorios porque está demostrado que trabaja en un sistema de turnos, esto es, 24 horas de labor por 24 horas de descanso.

En esos términos, el Despacho concluye que se reconoce la totalidad de lo invocado por la actora, además de aplicarse para el efecto la normativa correspondiente. Por consiguiente, se cumple con este requisito al tratarse de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, y la conciliación no desconoció lo derechos ciertos e indiscutibles.

De las pruebas, la legalidad y no lesividad. – Al respecto corresponde realizar el análisis que corrobore que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias. De esta manera, se destaca que obra el siguiente material probatorio:

- a. Acta de conciliación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial y Daño Antijurídico de la Unidad Administrativa

Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en la que se decidió conciliar con el demandante Eder Antonio Becerra Patiño dentro del proceso de la referencia, para lo cual dejó claros los parámetros sobre su propuesta⁶ y el tiempo en el que se realizaría el pago una vez se hubiese aprobado el respectivo acuerdo⁷.

- b. Liquidación realizada por la subdirectora de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, con base en los parámetros establecidos en la certificación del comité de conciliación. Al respecto, se constata que la liquidación se realizó sobre los emolumentos reclamados desde el 15 de noviembre de 2016 hasta el 31 de enero de 2019, pues del 15 de diciembre de 2015 (fecha de ingreso) al 14 de noviembre de 2016 el funcionario se encontraba en capacitación, lo que arrojó la suma de **\$17.153.321** por concepto de horas extras diurnas y nocturnas, horas extra festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas, y recargos nocturnos, dominicales y festivos, más el valor de \$ **1.583.636** correspondiente a la reliquidación de las cesantías.
- c. Reclamación administrativa del 10 de junio de 2018 en la que el demandante solicitó a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá el reconocimiento de las horas extras y recargos.
- d. Resolución 467 del 13 de agosto de 2018 por medio de la cual la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., niega el reconocimiento, reliquidación y pago de la solicitud radicada por el demandante.

En esos términos, encontrándose demostrado que en efecto el señor Eder Antonio Becerra Patiño se encuentra vinculado desde el 15 de diciembre de 2015 en la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y que de acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda laboró las horas extras y recargos reconocidos en el acuerdo conciliatorio presentado por la accionada, no cabe duda de que en efecto le asiste derecho a dichos emolumentos.

Legalidad y no lesividad del patrimonio estatal: Revisado el acuerdo celebrado entre las partes, el Despacho encuentra que el mismo no es violatorio de la ley, pues el reconocimiento de los emolumentos se realizó con estricta observancia del Decreto 1042 de 1978, norma que rige la jornada de trabajo de los empleados públicos de orden territorial. Así como tampoco atenta contra el patrimonio público, sino contrario a ello lo protege, pues la suma de dinero conciliada corresponde estrictamente al valor neto adeudado sin el reconocimiento de indexación e intereses, evitando con esta propuesta conciliatoria prevenir un daño antijurídico para la entidad.

De acuerdo con el estudio realizado en párrafos precedentes, el Despacho concluye que se satisfacen todos los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico para impartir la aprobación del acuerdo de conciliación.

⁶ Para el efecto, se dispuso la aplicación del Decreto 1042 de 1978, artículos 17, 33, 34, 36, 37, 39 y 45.

⁷ Señaló que en el evento en que se aceptara el valor a conciliar, el pago se realizaría dentro de los tres (3) meses siguientes a la aprobación de la conciliación, debido a los trámites presupuestales que deben surtir para ello.

En consecuencia, se aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado dentro del proceso de la referencia entre el señor Eder Antonio Becerra Patiño y la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, el cual hará tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor Eder Antonio Becerra Patiño y la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, por la suma de un total de **\$18.736.957** m/cte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - El acuerdo conciliatorio y esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO. - En firme este proveído, por secretaría **comunicar** a la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá la decisión aquí adoptada, para efectos de su ejecución y cumplimiento.

CUARTO. - Por la Secretaría y a costa del interesado expedir copia auténtica del Acta de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial y Daño Antijurídico de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, así como del presente auto, con constancia de ejecutoria y de ser primera copia, previas las anotaciones de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso - CGP.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, previas las constancias y anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-541-00
Demandante : **Jimmy Andersson Forero Becerra**
Demandado : Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento de emolumentos
Actuación : Aprobación de conciliación extrajudicial

I. ASUNTO

La Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial con Radicación E-2019-522779 del 3 de septiembre de 2019, celebrada entre el apoderado judicial del señor Jimmy Andersson Forero Becerra y el apoderado judicial del Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos. En esta diligencia, se decidió conciliar el reconocimiento, liquidación y pago de horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, días compensatorios, reliquidación de factores salariales y prestacionales.

Por lo anterior, y con el fin de cumplir la función encomendada al juez administrativo en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es pertinente **avocar y decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial**, como sigue a continuación

I. PARAMETROS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Los parámetros del acuerdo conciliatorio son los siguientes:

«1. La liquidación se efectuó desde el 15 de noviembre de 2016 hasta el 31 de enero de 2019. Del 15 de diciembre de 2015 (fecha de ingreso) al 14 de noviembre de 2016, el funcionario se encontraba en capacitación.

2.Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas.

3.Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.

4.Las horas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con la formula enunciada a continuación:

Recargo festivo diurno= $ABM / 190 \times 200\% \times \text{No. Horas}$
Recargo festivo nocturno = $ABM / 190 \times 235\% \times \text{No. Horas}$

5.Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas.

6.Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.

7.Se efectúa la deducción del 4% aporte correspondiente al empleado para la cotización a pensión.

8.En relación con la reliquidación de factores salariales y prestacionales se reliquida el valor de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

Valor horas extras y demás conceptos relacionados:	17.715.468
Valor de Cesantías:	1.588.208
Gran Total:	19.303.676

II. CONSIDERACIONES

La conciliación judicial es el medio alternativo a la resolución del conflicto que tiene inmersos principios como la economía, celeridad, eficiencia y eficacia, además es una garantía de acceder de manera efectiva a la administración de justicia.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 2.º del Decreto 1716 de 2009 que reglamenta la Ley 1395 de 2009, establecen que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Asimismo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998¹ que se incorporó en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, determina que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. Además, deberá tenerse en cuenta que no habrá lugar a conciliar cuando el correspondiente medio de control haya caducado, conforme a lo dispuesto por el parágrafo 2.º del artículo 81 de la Ley 446 de 1998², que se incorporó en el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998.

En concordancia con lo anterior, es preciso mencionar que el numeral 8.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 instituyó la posibilidad de conciliar en cualquier fase de la audiencia inicial, así: «**Posibilidad de conciliación.** En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.»

En esos términos, en atención al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el presente asunto, siguiendo los lineamientos normativos, así como los establecidos por el Consejo de Estado³, el Despacho verificará el cumplimiento de las siguientes exigencias:

- (i) Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
- (ii) Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control (art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).
- (iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (arts. 59 de la Ley 23 y 70 de la Ley 446 de 1998).
- (iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998).

Caso concreto. - Análisis de los presupuestos para aprobar el acuerdo conciliatorio

De la representación, capacidad y legitimación. - Se trata de la verificación de que las partes estén debidamente representadas, que tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

Así en el caso concreto, se observa que el director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., confirió poder al doctor Juan Pablo Nova Vargas facultándole expresamente para conciliar.

De igual manera, se tiene que el demandante actuó a través de apoderado facultado

¹Que crea el artículo 65A a la Ley 23 de 1991 y cuyo parágrafo del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, que empezó a regir un (1) año después de su publicación.

²Que modifica el artículo 61 de la Ley 23 de 1991.

³Sentencia del 30 de enero de 2003 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, Rad: 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

para conciliar, a quien le fue reconocida personería jurídica en la admisión de la demanda.

Ahora, respecto a la legitimación en la causa por activa del demandante, señor Jimmy Andersson Forero Becerra, no se somete a discusión, toda vez que de las pruebas aportadas se encuentra acreditado que desde el 15 de diciembre de 2015 ingresó a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, desempeñando para la fecha de presentación de la demanda el cargo de bomberos, código 475, grado 15.

Caducidad y prescripción. – En este acápite corresponde efectuar el estudio que permita determinar que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el caso bajo estudio, se observa que las pretensiones del señor Jimmy Andersson Forero Becerra persiguen el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales, a saber: horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales y festivos, reliquidación de factores salariales y prestacionales y demás emolumentos a que tenga derecho, desde el 15 de diciembre de 2015 hasta cuando se haga efectivo el pago.

Sobre el particular, ha de precisarse que, al versar sobre prestaciones periódicas, teniendo en cuenta que el trabajador se encontraba activo en la entidad accionada para el momento en que interpuso la demanda, este medio de control está ejercido bajo la excepción contemplada en el literal c) del numeral 1.º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que da lugar a que la demanda pueda presentarse en cualquier tiempo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 13 de febrero de 2020, con ponencia del magistrado Gabriel Valbuena Hernández dentro del proceso 76001-21-31-000-2013-0007-014, abordó la caducidad respecto de los actos administrativos que resuelven el reconocimiento de prestaciones periódicas reiterando lo siguiente:

«Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.

Ahora bien, frente al fenómeno de la **prescripción** se advierte que la solicitud del reconocimiento del pago de liquidación y pago de horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, días compensatorios, reliquidación de factores salariales y prestacionales se hizo efectivo desde el **15 de noviembre de 2016** pues del 15 de diciembre de 2015 fecha para la cual el demandante empezó a laboral con la Unidad

4 Ver entre otras: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D.C., Ocho (8) De Septiembre De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 76001-23-33- 000-2016-01293-01(4218-16)

Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos hasta el 14 de noviembre de 2016 estuvo en capacitación y la reclamación administrativa ante la entidad data del **12 de abril de 2019**. En esos términos, como desde la fecha en que se hizo efectivo el derecho, hasta la fecha en que solicitó el reconocimiento y la fecha en que se radicó la demanda no transcurrió un periodo superior a los tres (3) años, se reitera que no se configuró la prescripción extintiva de las acreencias a conciliar en el presente asunto.

De los derechos económicos. - Reside en que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Sobre el particular, ha de precisarse que, si bien en el campo de derecho administrativo laboral se estableció la facultad de conciliar únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, lo cierto es que es procedente conciliar sobre estos asuntos siempre que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles. Evento en el que dicho acuerdo deber tenerse como válido.

De esta forma, cuando hubiese existido un acuerdo entre las partes sobre derechos que tengan el carácter de irrenunciables, o sean ciertos e indiscutibles, cuando precisamente se satisfaga y reconozca el derecho reclamado, corresponde al juez aprobar dicho acuerdo si se encuentra conforme a la ley.

Por tanto, se insiste en que si como resultado de la etapa conciliatoria adelantada en el presente asunto previo a la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón a la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes, siempre que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo deberá tenerse como válido por parte de esta jurisdicción.

Así las cosas, en el caso concreto el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no vulnera los derechos ciertos e indiscutibles del señor Jimmy Andersson Forero Becerra, puesto que los mismos se protegen con la propuesta presentada por la parte demandada, en el sentido de que reconoce la totalidad de las horas extras diurnas y nocturnas, los recargos nocturnos, dominicales y festivos, así como la reliquidación de las cesantías, conforme fue reclamado en la demanda objeto de análisis y en derecho corresponde.

De igual forma se encuentra acreditado que el demandante se encontraba en curso de capacitación desde el **15 de diciembre de 2015 (fecha de ingreso)** al **14 de noviembre de 2016** por lo cual el reconocimiento de los valores objeto de la formula conciliatoria se pagarán desde el **15 noviembre de 2016 hasta el 31 enero de 2019**.

Ahora, en lo que se refiere al pago de compensatorios se observa que tal como expuso la entidad accionada en la propuesta de conciliación no hay lugar a reconocerlos, toda vez que a la demandante sí le fueron reconocidos los descansos compensatorios porque está demostrado que trabaja en un sistema de turnos, esto es, 24 horas de labor por 24 horas de descanso.

En esos términos, el Despacho concluye que se reconoce la totalidad de lo invocado por la actora, además de aplicarse para el efecto la normativa correspondiente. Por consiguiente, se cumple con este requisito al tratarse de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, y la conciliación no desconoció los derechos ciertos e indiscutibles.

De las pruebas, la legalidad y no lesividad. – Al respecto corresponde realizar el análisis que corrobore que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias. De esta manera, se destaca que obra el siguiente material probatorio:

- a. Reclamación administrativa del 12 de abril de 2019 en la que el demandante solicitó a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá el reconocimiento de las horas extras y recargos.
- b. Resolución 323 del 2 de mayo de 2019 por medio de la cual la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., niega el reconocimiento, reliquidación y pago de la solicitud radicada por el demandante.
- c. Petición con radicado 2019R003184 ID 6880 del 30 de mayo de 2019 en el cual el demandante convoca a conciliación a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.
- d. Certificación de fecha 06 de noviembre de 2019, emitida por la Secretaría del Comité de Conciliación de la U.A.E.C.O.B. en la cual expresan ánimo conciliatorio y certifican los factores que han de reconocerse al convocante para hacer la respectiva liquidación.
- e. Oficio SGH-2019 emitido por el subdirector Técnico de Gestión Humana de la U.A.E.C.O.B. mediante el cual se remite la liquidación del convocante, y se realiza por el periodo del 15 de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2019, pues del 15 de diciembre de 2015 (fecha de ingreso) al 14 de noviembre de 2016 el funcionario se encontraba en capacitación, lo que arrojó la suma de **\$17.715.468** por concepto de horas extras diurnas y nocturnas, horas extra festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas, y recargos nocturnos, dominicales y festivos, más el valor de \$ **1.588.208** correspondiente a la reliquidación de las cesantías.

En esos términos, encontrándose demostrado que en efecto el señor Jimmy Andersson Forero Becerra se encuentra vinculado desde el 15 de diciembre de 2015 en la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y que de acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda laboró las horas extras y recargos reconocidos en el acuerdo conciliatorio presentado por la accionada, no cabe duda de que en efecto le asiste derecho a dichos emolumentos.

Legalidad y no lesividad del patrimonio estatal: Revisado el acuerdo celebrado entre las partes, el Despacho encuentra que el mismo no es violatorio de la ley, pues el reconocimiento de los emolumentos se realizó con estricta observancia del Decreto 1042 de 1978, norma que rige la jornada de trabajo de los empleados públicos de orden territorial. Así como tampoco atenta contra el patrimonio público, sino contrario

a ello lo protege, pues la suma de dinero conciliada corresponde estrictamente al valor neto adeudado sin el reconocimiento de indexación e intereses, evitando con esta propuesta conciliatoria prevenir un daño antijurídico para la entidad.

Lo anteriormente expuesto permite entonces a esta Jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobar la Conciliación Extrajudicial suscrita entre el apoderado del señor Jimmy Andersson Forero Becerra y el apoderado judicial del Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del Ente Público en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de un reajuste pensional del cual es titular la convocante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 02 de diciembre de 2019, dentro del expediente radicado E-2019-522779 del 03 de septiembre de 2019 suscrita entre el apoderado del señor Jimmy Andersson Forero Becerra y el apoderado judicial del Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, ante la Procuraduría 6 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO. - El acuerdo conciliatorio y esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO. - En firme este proveído, por secretaría **comunicar** a la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá la decisión aquí adoptada, para efectos de su ejecución y cumplimiento.

CUARTO. - Por la Secretaría y a costa del interesado expedir copia auténtica del Acta de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial y Daño Antijurídico de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, así como del presente auto, con constancia de ejecutoria y de ser primera copia, previas las anotaciones de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso -CGP.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, previas las constancias y anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00203-00**
Demandante : Luz Marina González Castellanos
Demandado : Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente
Actuación : Remite por competencia jurisdicción ordinaria

ASUNTO

Encontrándose el proceso al despacho, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que este Juzgado carece de competencia por factor jurisdiccional para conocer del mismo.

ANTECEDENTES

La señora Luz Marina González Castellanos, por intermedio de apoderado, presentó demanda en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, con la finalidad, entre otras, que se declare la nulidad de: (I) la Resolución **SPE GDP 0001551** del 30 de diciembre de 2019, por medio de la cual se negó una indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes y (II) la Resolución **SPE GDP 000326** del 22 de abril de 2020, que confirmó la decisión anterior.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP reconozca y pague la indemnización

sustitutiva de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, el señor Hernán Cucaita Fuentes (Q.E.P.D).

Revisadas las pruebas aportadas, se tiene que a través de la Resolución **SPE GDP 0001551** del 30 de diciembre de 2019, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP negó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora Luz Marina González Castellanos, en calidad de cónyuge supérstite del señor Hernán Cucaita Fuentes; bajo el argumento de que no se logró demostrar la fecha del deceso ni la convivencia entre aquella y el causante. Dicha decisión fue confirmada mediante Resolución **SPE GDP 000326** del 22 de abril de 2020, al desatar el recurso de reposición.

Previo a admitir la demanda, por autos del 10 de agosto de 2021 y 07 de octubre de la misma anualidad, se requirió al Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP para que aportara certificación dentro de la cual se informara el tipo de vinculación (legal y reglamentaria o de carácter contractual) del señor Hernán Cucaita Fuentes (Q.E.P.D) con la Caja de Vivienda Popular, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 4.109.732 de Duitama, Boyacá.

Mediante correo electrónico, del 05 de noviembre de 2021, la Caja de Vivienda Popular en cumplimiento de la orden descrita en precedencia, aportó certificación en la que indicó: «[Contrato individual de trabajo a término fijo de un año. Oficio que desempeñará el trabajador. Obrero Fecha de iniciación de labores. 10.de enero de 2021]».

Ahora bien, encontrándose el proceso para analizar los presupuestos de la demanda, este Despacho advierte que carece de jurisdicción para resolver el asunto litigioso, atendiendo las siguientes razones.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, dispone que esta jurisdicción esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Así mismo y de manera específica, en el numeral 4.º de la norma en cita se dispone que esta jurisdicción conoce de:

«4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.» (Negrilla del Despacho)

Por su parte, la misma norma preceptúa qué asuntos no conoce esta jurisdicción, y para el caso que nos ocupa, es necesario referirse a lo consagrado en el numeral 4.º del artículo 105, que dispone:

«Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

«Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

[...]

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.» (Negrilla del Despacho)

Para este efecto, la norma anterior debe armonizarse, con lo dispuesto en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, para efectos de evitar concurrencia de jurisdicción y competencias, cuya norma establece:

«Artículo 2. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y la seguridad social conoce de:

[...]

4. (Modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012) **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras,**

cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Negrilla y subrayado del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, y analizados los documentos aportados, se observa que el señor Hernán Cucaita Fuentes, laboró en la Caja de Vivienda Popular bajo un contrato de trabajo a término fijo, por un año. El último cargo desempeñado fue el de obrero.

Asimismo, que falleció el 18 de enero de 2021, razón por la cual la señora Luz Marina González Castellano solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP. Petición que fue negada por dicha entidad a través de la Resolución **SPE GDP 0001551** del 30 de diciembre de 2019 y, posteriormente, confirmada mediante Resolución Resolución **SPE GDP 000326** del 22 de abril de 2020.

Así las cosas, y teniendo en consideración la normativa citada, es razonable colegir que esta Jurisdicción en su Sección Segunda, únicamente, conoce de los asuntos laborales de los empleados públicos y/o persona vinculados mediante una relación legal y reglamentaria, así como la seguridad social de estos mismos, cuando esté administrada por una persona Jurídica de Derecho Público. Luego entonces, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social, conocer de manera residual todos los conflictos de la seguridad social, que no están asignados expresamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en particular de los conflictos que tienen origen en el contrato de trabajo (llámese trabajador oficial o particular), de la seguridad social de estas últimas y de los empleados públicos cuyo régimen de seguridad social este administrado por persona jurídica de derecho privado.

Por esta razón, la competencia de esta jurisdicción no está dada por la formalidad o denominación del documento controvertido y que resuelve de manera concreta el asunto que hoy concita a una de las partes acudir a esta jurisdicción, pues falta uno de los elementos del acto administrativo para ser considerado como tal cual es que el

asunto esté **sujeto al derecho administrativo, tal como lo establece el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Entender que toda manifestación de voluntad que haga la Administración Pública debe ser considerado Acto Administrativo y que la competencia de esta Jurisdicción está dada por la naturaleza de este, daría al absurdo de vaciar de competencia a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social, desconociendo las reglas de competencias legales explicadas previamente, las cuales no se encuentran definida por la naturaleza del pronunciamiento. Sumado a ello, se desconocería el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, norma que regula la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, cuando manifiesta que conocen de «*las controversias referente a la seguridad social de los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras*», y de manera expresa reitera que este conocimiento es sin distinción de “**la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan**».

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

Primero. - Declarar que este juzgado carece de jurisdicción para conocer la demanda promovida por la señora Luz Marina González Castellanos.

Segundo. - Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva.

Tercero. - Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MILENA CHINOME LESMES

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00346-00**
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado : Luz Mélida Suárez Sogamoso
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sustitución pensional- Lesividad
Actuación : Ordena notificar la demanda al curador *ad litem*

ASUNTO

El 11 de noviembre de 2021 por medio de auto se concedió el amparo de pobreza solicitado por la señora Luz Mélida Suárez Sogamoso, en su calidad de demandada, y a través de memorial del 28 de enero de 2021 presentado por correo electrónico ante este despacho el abogado designado aceptó el cargo de curador *ad litem*.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el abogado Javier Pardo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 7.222.384, y portador de la T.P. 121.251 del C.S. de la J. aceptó el cargo como curador *ad litem* de la parte demandada, su actuación se ceñirá a lo dispuesto en el artículo 56 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, que dispone:

«ARTÍCULO 56. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LÍTEM. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.»

Debido a lo anterior, se ordenará notificar la admisión de la demanda al abogado designado dentro de este proceso, para que se surta el trámite de acuerdo con los artículos 172 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. - Ordenar la notificación personal del auto admisorio de la demanda al abogado Javier Pardo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 7.222.384, y portador de la T.P. 121.251 del C.S. de la J. conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico sparta.abogados@yahoo.es y/o diancac@yahoo.es.

Segundo. - El término del traslado de la demanda para contestar la misma se empezará a contabilizar a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. - Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Quinto. - Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00323**-00
Demandante : María Ana Ramos Blanco
Demandado : La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento y pago de la prima de medio año
Actuación : Inadmitir demanda

Revisada la demanda interpuesta por la señora María Ana Ramos Blanco, mediante apoderado, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Del mismo modo debe proceder la demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Inadmitir la demanda formulada por la señora María Ana Ramos Blanco, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00326-00**
Demandante : Ana Julia Romero Rodríguez
Demandado : La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento y pago de la prima de medio año (artículo 15 de la Ley 91 de 1989)
Actuación : Inadmite demanda

Revisada la demanda interpuesta por la señora Ana Julia Romero Rodríguez, mediante apoderado, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de la siguiente inconsistencia:

- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido de determinar e identificar claramente el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, por cuanto en el poder que se otorgó para efectos de adelantar la demanda al interior del presente proceso, se individualizó un acto ficto producto de una petición radicada en una diferente a la indicada en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Inadmitir la demanda formulada por la señora Ana Julia Romero Rodríguez, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00337-00**
Demandante : Socorro Zuleta Holguín
Demandado : La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento y pago de la prima de medio año (artículo 15 de la Ley 91 de 1989)
Actuación : Inadmitir demanda

Revisada la demanda interpuesta por la señora Socorro Zuleta Holguín, mediante apoderado, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de la siguiente inconsistencia:

- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Del mismo modo debe proceder la parte demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Inadmitir la demanda formulada por la señora Socorro Zuleta Holguín, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente	:	11001-33-42-049- 2020-00162-00
Demandante	:	Miller Rodríguez Gutiérrez
Demandado	:	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Reconocimiento pensión de jubilación por aportes – docente
Actuación	:	Auto corre traslado para alegar de conclusión

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente.

CONSIDERACIONES

El señor Miller Rodríguez Gutiérrez, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Adicionalmente, solicitó la nulidad de la Resolución 1779 del 6 de marzo de 2020, por medio de la cual accionada le negó la pensión de jubilación por aportes. Como consecuencia de tal declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocerle y pagarle la pensión de jubilación por aportes equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado, es decir, a partir del 16 de junio de 2015.

En su oportunidad procesal, la entidad demandada no presentó contestación a la demanda.

En este punto, ha de advertirse que fue proferida la Ley 2080 el 25 de enero de 2021, norma por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictaron otras disposiciones. Sobre su vigencia y transición normativa, el artículo 87 dispuso que, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En esos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Así las cosas, considera esta instancia que es procedente aplicar lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que trae consigo la figura de la sentencia anticipada, así:

1.1. De la sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que se podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el artículo transcrito para proceder a dictar sentencia anticipada. Así entonces en el presente asunto se analizará si se configura o no alguna de las condiciones para proceder a dictar sentencia anticipada. En tal sentido, se emitirá pronunciamiento sobre las pruebas, se fijará el litigio u objeto de la controversia y se correrá traslado para alegar a las partes.

- Caso Concreto

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la parte demandante con la presentación de la demanda aportó unas pruebas documentales, sin que hubiese solicitado el decreto de alguna prueba. Por otro lado, en lo que tiene que ver con la entidad accionada se resalta que no emitió pronunciamiento alguno, a pesar de haber sido notificada en debida forma, de manera que no hubo solicitud de alguna prueba.

Así las cosas, el Despacho considera que con las pruebas aportadas es suficiente para emitir una decisión de fondo, máxime cuando no hubo formulación de tacha al respecto.

En esos términos, se advierte que la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales b) y c) del numeral 1.º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que el Despacho considera procedente dictar sentencia anticipada con fundamento en las causales señaladas, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley. No obstante, como lo prevé la norma, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, y en este caso continuará el trámite del proceso.

1.2. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; **(ii)** se fijará el litigio consistente en determinar (a) ¿cuál es el régimen aplicable al demandante para efectos del reconocimiento pensional? y (b) ¿conforme al régimen pensional aplicable al demandante, aquel tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación?, **(iii)** se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio

Público podrá rendir su concepto; y (iv) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

En lo que corresponde a la fijación del litigio, ha de precisarse que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre los términos en los que se planteó el litigio u objeto de controversia por parte de este despacho, el cual es inminentemente provisional, por cuanto al leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

Primero: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda.

Segundo: Fijar el litigio conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Cuarto: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2028 de 2021.

Quinto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Sexto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Séptimo: Una vez surtido el trámite correspondiente, ingresar el expediente al despacho para lo pertinente, previas las anotaciones a que haya lugar en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LJBP



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00-261-00
Demandante : Luis Roberto Caro Ramos
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento prima de actividad
Actuación : Rechaza demanda

ASUNTO

En auto de 02 de noviembre de 2021, notificado por estado electrónico el 03 de noviembre de la misma anualidad, el Despacho señaló los defectos formales de la demanda y se ordenó corregirlos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto en mención.

Vencido el término mencionado no se encontró que la parte actora hubiese cumplido con dicha obligación.

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

«Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.
(Subrayado fuera de texto)»

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en la norma *ibidem*, al no haberse cumplido con los presupuestos señalados en el auto del 02 de noviembre de 2021. Por consiguiente, se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas anteriormente.

Segundo: Devolver al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Oficina de Apoyo, **archivar** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-000270-00**
Demandante : Gilber Hernández
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste de la asignación básica en un 20%, reajuste subsidio familiar y prima de actividad
Actuación : Auto abre incidente

Revisado el expediente, se encontró que, por autos de 10 de agosto de 2021 y 07 de octubre de 2021, se ordenó a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remitiera con destino al proceso la **certificación** en donde indicara la última unidad de servicio del señor Gilber Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 74.865.849.

En los autos mencionados, se advirtió a la Dirección de Personal del Ejército Nacional que el incumplimiento de la orden impartida dentro del término establecido, daría lugar a iniciar la actuación prevista en el inciso 3.º y párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso - CGP. Sin embargo, vencido el término concedido, las autoridades administrativas del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, no han dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho.

Así las cosas, comoquiera que la entidad demandada, no ha dado cumplimiento a la orden de allegar la **certificación** solicitada, se iniciará trámite sancionatorio en contra del director de Personal del Ejército Nacional, en aplicación a lo establecido en el numeral 3.º del artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, que señala los poderes correccionales del Juez y el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 que estipula los poderes procesales del Juez para impartirle impulso oficioso a los procesos.

Además, deberá señalarse de manera expresa a quién corresponde específicamente el acatamiento al interior de la entidad (nombre completo y cargo) de la orden impartida por este Despacho, manifestando igualmente que en el evento de que se cumpla con esta condición, los datos de su superior jerárquico. Lo anterior, atendiendo a la naturaleza del incidente de desacato y que el mismo conlleva a un estudio de una responsabilidad subjetiva, cuyo resultado puede devenir de la imposición de sanciones y multas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Iniciar trámite sancionatorio en contra del director de Personal del Ejército Nacional, por incumplimiento de la orden de allegar certificación en la que indique la última unidad de servicio de la parte actora de este proceso, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3.º del artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

Para el efecto, indicar de manera expresa nombre completo, número de cédula y dirección de notificaciones del director de Personal del Ejército Nacional, o del funcionario responsable de acatar la orden judicial, para tener plena individualización del responsable del presunto incumplimiento, manifestando igualmente en el evento de que se cumpla con esta condición, los datos del superior jerárquico.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días al director de Personal del Ejército Nacional, para que presente los descargos correspondientes y allegue la información solicitada.

Tercero: Vencido el término previsto en el ordinal anterior, ingresar el expediente de inmediato al Despacho para resolver el trámite sancionatorio aperturado.

Cuarto: Notificar personalmente al incidentado esta providencia.

Quinto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso - CGP.

Sexto: Incorporar esta providencia al expediente digitalizado, organizado en *One Drive*, y alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información "Justicia XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-000279-00**
Demandante : Jhon Henry Gamboa Cabrera
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Retiro por llamamiento a calificar servicios
Actuación : Auto abre incidente

Revisado el expediente, se encontró que, por autos de 01 de diciembre de 2020 y 07 de octubre de 2021, se ordenó a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remitiera con destino al proceso la **certificación** en donde indicara la última unidad de servicio del señor Jhon Henry Gamboa Cabrera, identificado con cédula de ciudadanía 79.725.364.

En los autos mencionados, se advirtió a la Dirección de Personal del Ejército Nacional que el incumplimiento de la orden impartida dentro del término establecido, daría lugar a iniciar la actuación prevista en el inciso 3.º y parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso. Sin embargo, vencido el término concedido, las autoridades administrativas del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, no han dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho.

Así las cosas, comoquiera que la entidad demandada, no ha dado cumplimiento a la orden de allegar la **certificación** solicitada, se iniciará trámite sancionatorio en contra del director de Personal del Ejército Nacional, en aplicación de lo establecido en el numeral 3.º del artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, que señala los poderes correccionales del Juez y el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 que estipula los poderes procesales del Juez para impartirle impulso oficioso a los procesos.

Además, deberá señalarse de manera expresa a quién corresponde específicamente el acatamiento al interior de la entidad (nombre completo y cargo) de la orden impartida por este Despacho, manifestando igualmente en el evento de que se cumpla con esta condición, los datos de su superior jerárquico. Lo anterior, atendiendo la naturaleza del incidente de desacato y que el mismo conlleva a un estudio de una responsabilidad subjetiva, cuyo resultado puede devenir en la imposición de sanciones y multas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Iniciar trámite sancionatorio en contra del director de Personal del Ejército Nacional, por incumplimiento de la orden de allegar **certificación** en la que indique la última unidad de servicio de la parte actora de este proceso, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3.º del artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

Para el efecto, indicar de manera expresa nombre completo, número de cédula y dirección de notificaciones del director de Personal del Ejército Nacional, o del funcionario responsable de acatar la orden judicial, para tener plena individualización del responsable del presunto incumplimiento, manifestando igualmente en el evento de que se cumpla con esta condición, los datos de su superior jerárquico.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días al director de Personal del Ejército Nacional, para que presente los descargos correspondientes y allegue la información solicitada.

Tercero: Vencido el término previsto en el ordinal anterior, ingresar el expediente de inmediato al Despacho para resolver el trámite sancionatorio aperturado.

Cuarto: Notificar personalmente al incidentado esta providencia.

Quinto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso - CGP.

Sexto: Incorporar esta providencia al expediente digitalizado, organizado en *One Drive*, y alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información "Justicia XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00283-00**
Demandante : Ricardo Alfonso García
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : reconocimiento pensión especial de vejez por alto riesgo.
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Ricardo Alfonso García en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo - **Reconocer** personería a la abogada **Liliana Patricia Delgado Sanabria**, identificada con cédula de ciudadanía 52.075.076 y tarjeta profesional 81.160 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte

demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales draliliana605@hotmail.com o a la dirección Carrera 10 #14 56 oficina 605 Edificio el Pilar y al celular 3108500575.

Décimo primero. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00357-00**
Demandante : Omaira Hurtado Guzmán
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Pensión de sobrevivientes
Actuación : Remite por competencia territorial

ASUNTO

Encontrándose el proceso al despacho, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que este Juzgado no es el competente para conocer del asunto por el factor de competencia territorial.

ANTECEDENTES

La señora Omaira Hurtado Guzmán, a través de apoderado, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con la finalidad, entre otras, que se declare la nulidad de: (I) la Resolución 177 del 3 de febrero de 2010, mediante la cual se ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en un 50% a favor del señor GUILLERMO GRAJALES MUNERA identificado con cédula de ciudadanía 6.301.797, con ocasión al fallecimiento del señor HECTOR JADER GRAJALES HURTADO (Q.E.P.D) soldado profesional del Ejército Nacional; (II) la Resolución 600 del 18 de marzo de 2005, donde se le reconoce en un 50% la pensión de sobrevivientes a la madre del causante, la señora OMAIRA HURTADO GÚZMAN; y (III) el Oficio del 21 de julio de 2020, a través del cual se negó la solicitud del nuevo estudio pensional.

De las pruebas aportadas dentro del plenario, especialmente la hoja de servicios 228508 del 16 de junio de 2004 y la respuesta del requerimiento allegada el día 6 de diciembre de 2021, da cuenta este Despacho que el último lugar de prestación de servicios del causante de la prestación económica reclamada corresponde al Batallón de Contraguerrillas 52 en Melgar - Tolima.

CONSIDERACIONES

El numeral 3.º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la regla de competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos laborales, en el cual se señala lo siguiente:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios». (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, y en aras de salvaguardar la jurisdicción, el artículo 168 *ibidem* indica que:

«Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.»

En ese sentido, el Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, «por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional», y el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo», dispone:

«[...]

25. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

[...]

Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Tolima.

De conformidad con las disposiciones transcritas y conforme a la última unidad de labor del causante de la prestación económica que se reclama, el proceso se remitirá a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué, en atención a que la competencia, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. En ese sentido, se tiene que el último lugar de prestación de servicios corresponde al municipio de Melgar - Tolima, por lo cual no es este juzgado el competente para conocer del presente proceso.

Por lo expuesto y en aplicación de lo contemplado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En esos términos, este Despacho

RESUELVE

Primero. - Declarar que este juzgado carece de competencia territorial para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Omaira Hurtado Guzmán contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Segundo. - Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Ibagué, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

Tercero. - Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MILENA CHINOME LESMES

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00262-00**
Demandante : Viridiana Anabel Patiño Gómez
Demandado : Nación, Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite a Juzgado Administrativo
Transitorio del Circuito de Bogotá

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia advierte la suscrita que me encuentro impedida para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

I. ANTECEDENTES

La señora Viridiana Anabel Patiño Gómez, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

[...] Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3.º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, la suscrita juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 1.º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, en su artículo 3.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 07 de febrero de esta anualidad, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial **y demás entidades con régimen similar**, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia,

RESUELVE

Primero. - Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. - El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00364-00**
Demandante : José Alexander Hernández Cabello
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste de la asignación mensual soldados 20% y subsidio familiar
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor José Alexander Hernández Cabello en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo - **Reconocer** personería al abogado **Carlos Andrés de la Hoz Amarís**, identificado con cédula de ciudadanía 79.941.672 y tarjeta profesional 324.733 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte

demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales en la Calle 19 #6 – 68 piso 9 Edificio Ángel y al correo electrónico carlos.asjudinet@gmail.com y asjudinet20ysubsidiofamiliar@gmail.com.

Décimo primero. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00-233-00**
Demandante : Leidy Jacqueline Giraldo Menjura
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora en el pago tardío de las cesantías
Actuación : Auto resuelve excepciones previas

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 2021, teniendo en cuenta lo siguiente.

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por ello se dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Posteriormente, a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- donde establece las normas que entran a regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La entidad propuso como excepciones las denominadas: (i) inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto alegado; (ii) ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; (iii) culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019; (iv) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria; (v) improcedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por ser beneficiaria del régimen retroactivo de cesantías; (vi) condena con cargos a título de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; (vii) imposición de costas; (viii) ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; y (ix) la genérica.

La entidad demandada atendiendo lo señalado en el artículo 3.° del Decreto 806 de 2020 y el parágrafo 2.° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, corrió traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte actora.

En ese sentido, el Despacho resolverá en este momento procesal únicamente la excepción de inepta demanda al ser la única que se encuentra contemplada como previa, las demás serán objeto de pronunciamiento al emitir la decisión de fondo dentro del presente asunto.

1.1. Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto alegado

El apoderado de la entidad señaló que toda demanda debe contener la prueba del acto ficto que se pretende alegar, en atención a lo dispuesto en el artículo 166 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, y dado que en el caso bajo estudio se está solicitando la configuración del acto administrativo ficto o presunto por la supuesta falta de respuesta de la solicitud de 21 de agosto de 2019, el actor debió presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente de tres meses.

Así mismo, indicó que se debió pedir mediante derecho de petición dirigido a la administración, un informe para que esta se manifieste si efectivamente dio respuesta a la solicitud presentada, por lo que al no existir certeza sobre si se configuró el acto ficto que se alega, no se cumple con los requisitos del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Pues bien, este Despacho advierte que la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Al respecto, se resalta que aquella excepción está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a. Por falta de los requisitos formales.

En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 *ibidem*. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b. Por indebida acumulación de pretensiones.

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Ahora bien, en el caso concreto procede a verificarse si en efecto existe una inepta demanda debido a que se discute uno de los requisitos que se establece en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo - CPACA, en cuanto indica que cuando el acto acusado se trate de un silencio administrativo deben anexarse a la demanda las pruebas que lo demuestren.

Así las cosas, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que en el numeral 2 establece:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.» (Negrilla del Despacho)

En esos términos, de la norma transcrita se colige que para poder acceder a la administración de justicia con el fin de que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado como consecuencia del silencio administrativo de la entidad, es necesario agotar la reclamación administrativa.

Sobre el particular, se precisa que el silencio administrativo es la ficción creada por el legislador mediante la cual por causa del silencio administrativo adoptado por la entidad ante una petición configura el llamado silencio negativo o silencio positivo. en relación con el silencio administrativo negativo, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA señala:

«ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.»

Por su parte, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA contempla que la demanda debe estar acompañada del acto acusado y si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.

Ahora, para efectos de demostrar que con la petición presentada ante la administración se configuró el silencio administrativo negativo, es necesario acreditar que la solicitud fue radicada ante dicha entidad.

De esta forma, una vez revisada la demanda y las pruebas que obran dentro del plenario se observa que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual fue resuelta desfavorablemente la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurado el 21 de noviembre de 2019 con ocasión de la petición radicada el 21 de agosto de 2019.

En cuanto a la prueba documental aportada con la cual se acredita la radicación de la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora, se aprecia que la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá asignó el radicado E-2019-134969 del 21 de agosto de 2019 a la solicitud radicada por el apoderado Julián Andrés Giraldo Montoya, en calidad de apoderado de la señora Leidy Jacqueline Giraldo Menjura, quien funge como actora dentro del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, los documentos aportados como prueba de radicación de la petición, dan certeza de que efectivamente se radicó en la entidad la petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción mora, estableciéndose así claramente que la demandante elevó la petición ante la entidad accionada y que el documento radicado es el que contiene la respectiva solicitud de reconocimiento y pago de sanción mora.

Por todo lo anterior, no se concluye que se configure la excepción previa de inepta demanda por los argumentos expuestos por la entidad accionada.

Decisión: el Despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto alegado.

Respecto de la excepción genérica o innominada el Despacho no avizora la configuración de ningún medio exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal.

En cuanto a los demás medios exceptivos que fueron formulados por la accionada al tratarse de excepciones de mérito, se resolverán al momento de dictar sentencia.

-Reconocimiento de personería

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.991 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional 322.164 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado

sustituto de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo: Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda invocada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.991 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional 322.164 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la entidad demandada.

Quinto: Ejecutoriada la presente decisión, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Sexto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ